

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3707.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 31 Octubre.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 795

## GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Córdoba en la madrugada del día primero del actual, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.  
Palma 4 Noviembre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

José Llanas Poncel, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz ancha, boca regular, cara ovalada, color trigueño, barba poblada, su estatura un metro seiscientos milímetros.

Antonio Aguilar, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz afilada, boca regular, cara ovalada, barba poblada, color moreno, y un metro seiscientos milímetros de estatura.

### Sección de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 30 de Agosto último el Inspector de vigilancia de León puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que, según se le participaba, dos agentes de vigilancia, auxiliados por los serenos, sorprendieron á las diez de la noche del día anterior, en los jardines de la plaza de San Marcelo, á D. E. R. y á D. E. R. en el momento de estar cometiendo actos inmorales, y el Gobernador, usando de las facultades que le concede el artículo 22 de la ley Provincial impuso en el

mismo día á los individuos antes relatados la multa de 25 pesetas á cada uno, que habían de satisfacer en el término de diez días y en el papel correspondiente, cuya multa satisficieron en el día 2 de Septiembre siguiente:

Que en escrito de 5 de Septiembre de 1889, el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de León acudió al Juzgado de instrucción acompañando un ejemplar del periódico de aquella localidad titulado *El Campeón*, y deduciendo querrela por el siguiente hecho: que en la segunda plana y segunda y tercera columnas del número 794 del periódico citado, correspondiente al 30 de Agosto último, se insertaba un suelto que concluía con las palabras «no deben hallar consideración de ningún género», en el que se denunciaban hechos que, de ser ciertos, pudieran revestir los caracteres de delito público, perseguible de oficio, ó sea el definido en el art. 456 del Código penal; que á la sociedad interesaba, y á los Tribunales de justicia incumbía, proceder á su averiguación y castigo; que al efecto el Ministerio fiscal se veía en la necesidad de promover la instrucción del correspondiente sumario, y con tal objeto requería al Juzgado para que admitiera la querrela; proponía las diligencias que se habían de practicar y solicitaba se declarasen procesados, en su caso, á los que aparecieran responsables, con todo lo demás que á dicha declaración era consiguiente:

Que declarados procesados por auto de 13 de Septiembre de 1889 D. E. R. y D. E. R., este último, después de terminado el sumario, acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara á la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que al corregir el Gobernador los actos denunciados á su autoridad por el agente á sus órdenes, con la multa de 25 pesetas, lo hizo por virtud de las atribuciones que le correspondían, toda vez que, según el art. 22 de la ley Provincial, tenía facultades para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedieran de 500 pesetas; en que era de aplicar por esta razón al caso que se ventilaba, la primera excepción de las marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen y fundamento de la causa de que se trataba revestían todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, y que era principio general inconcuso de derecho que á los Tribunales de justicia correspondía en tales casos su corrección; que era desconocer las facultades concedidas á los Gobernadores civiles por el art. 22 de la ley Provincial dar al mismo la interpreta-

ción y alcance que se le quería dar, pues de aceptarse la doctrina sustentada al sostener la competencia de dicha Autoridad en esta causa, quedaba por completo anulada la acción de los Tribunales de justicia, puesto que todos los hechos constitutivos de delito implican siempre un fondo de inmoralidad más ó menos graduado y ostensible; que los actos cuya corrección y castigo se reserva á los Gobernadores por el art. 22 de la ley Provincial, no podían ser otros, según el texto literal del mismo, que aquellos que sin ser constitutivos de delito ofenden la moral ó la decencia pública; que no se encontraba en ninguna disposición expresa ni tácitamente reservada á los Gobernadores de provincia el castigo de los hechos constitutivos de delito cuyo conocimiento y corrección incumbe siempre, en armonía con todas las disposiciones vigentes, á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 456 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor y reprobación pública á los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código:

Visto el art. 22 de la ley Provincial vigente, según el cual también deberán los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de actos contrarios á la moral y á las buenas costumbres llevados á cabo en la plaza de San Marcial de la ciudad de León, de cuyo hecho pretenden conocer las Autoridades contendientes en el presente conflicto.

2.º Que si bien es cierto que los Gobernadores de provincia pueden, con arreglo á la ley Provincial corregir con multas los actos contrarios á la moral y á la decencia, esta facultad sólo puede entenderse

limitada á aquellos hechos, que sin ser constitutivos de delitos, puedan producir escándalo público.

3.º Que en el caso presente, el hecho que motiva la incoación de procedimientos criminales puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, cuya corrección y castigo está encomendado á los Tribunales encargados de la justicia penal, y por lo tanto, excluido de las facultades que, con arreglo á la ley Provincial competen á los Gobernadores.

4.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no encontrándose el caso de que se trata comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(*Gaceta 25 Octubre*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Varias son las Juntas provinciales del Censo que por conducto de los respectivos Gobernadores han acudido á ese Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresión de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplíe hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresión, señalado el en art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias, aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente, dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos á las operaciones censales, justifica por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 5 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las faltas se referían.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorización concedida por la citada disposición 2.ª de la ley Electoral, y por la Junta central del Censo, según se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacerlo la inmediata renova-

ción de las Diputaciones provinciales y la anticipación con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de se que cumplan en lo relativo á las propuestas de candidatos y designación de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que puedan tener aplicación á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresión de las listas de electores, pues serian ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrían de exigir con arreglo al tit. 6.º de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter de improrrogable, el plazo para la impresión y publicación de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo a este Ministerio de haber quedado terminada la impresión de las listas de electores, debiendo, caso contrario dar cuenta también por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de que puedan adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al tit. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Calificados como faltas graves según el art. 332 del nuevo Código de justicia militar, tanto el acto de contraer matrimonio como el de recibir Ordenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el Ejército, ante de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente los señalados por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio:

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los mozos de Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.ª Los redimidos sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.ª Los destinados á Ultramar en cualquier concepto podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

5.ª Para recibir Ordenes sagradas se

atendrán los individuos de las situaciones á que se refieren los artículos anteriores, á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

6.ª Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1890.

AZCARRAGA.

Señor.

## Anuncios Oficiales

Núm. 796

### COMISION PROVINCIAL de las Baleares

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha resuelto sacar á pública subasta la construcción y entrega á pié de obra de los tableros de mármol necesarios para las mesas del comedor del departamento de hombres de la casa de Misericordia, y de los tableros y palanganas de los lavatorios de la parte de dicho departamento que hoy se esta construyendo, con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación, y á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

### CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 19 de Noviembre próximo.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado R. D., á este anuncio de subasta, y los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y presupuesto aprobados.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 90'25 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta

voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 1805'66 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apereibir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos lo mejorasen en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el esto con los resguardos de depósito correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acto de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior esta Corporación provincial, resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real decreto.

Palma 31 Octubre de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.....según cédula personal que acompaña con el número.... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la construcción y entrega

á pié de obra en la casa de Misericordia de los tableros de mármol necesarios para las mesas del comedor, y de los tableros y palanganas de los lavatorios del departamento de hombres que hoy se está construyendo; se compromete tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados planos, pliego de condiciones y presupuesto aprobados, por la cantidad de.....pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 797

### INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad de Octubre actual á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuación se expresa:

Día 4.—Monte-Pío Militar y Civil.  
Día 5.—Retirados de Guerra y Marina.  
Día 6.—Pensiones Remuneratorias, Regulares exlaustrados, Jubilados y Cesantes.

Día 7.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Octubre 1890.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 798

### ALCALDIA DE PALMA.

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Riera y Xamena en el concepto de socio de la casa Riera y Compañía, pidiendo se le conceda permiso para construir un horno de fundición y colocar un motor de gas en la casa núm. 7 de la calle de Bobians, y en cumplimiento de lo que previene el art. 418 de las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente respectivo se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á efectos de reclamación.

Palma 31 Octubre 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 799

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 44, importe pesetas 113'56.—Peones 91, importe pesetas 154'10.—Cemento, kilogramos 3000, importe, pesetas 52'50.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 24, importe pesetas 15'84.—Triturar piedra, metros cúbicos 65'50, importe pesetas 81'88.—Cubas de agua 2, importe pesetas 2'50.—Aceite para los faroles, 3'13 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes cañerías.—Oficiales 12 1/2, importe pesetas 33'87.—Peones 19, importe pesetas 36'19.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 25, importe pesetas 44'80.

Habilitación de un matadero de gallinas en el convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 18, importe pesetas 29'52.—Yeso kectólitos 5'62, importe pesetas 7'03.

Reparación y conservación de la calle de

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre del año económico de 1890-91.

Día 6 de Julio.—Se acordó cumplir la Real orden de 24 de Junio último que dicta enérgicas medidas contra el cólera. Aprobóse la distribución de fondos para este mes y el extracto de acuerdos del último trimestre.

Día trece Julio.—Acordóse proceder por la vía de apremio contra los deudores morosos por impuestos de 1889-90.

Día veinte Julio.—Se facultó al señor Alcalde para arrendar la casa destinada á escuela pública de niñas. Se acordó esponer al público las listas electorales.

Día veinte y siete Julio.—Se acordó formular una exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda pidiendo la reducción del cupo de Consumos al tipo mínimo individual.

Día tres de Agosto.—Acordóse la formación y exposición al público de las secciones para el sorteo de la Junta municipal; como también comunicar al señor Administrador de contribuciones el cupo correspondiente al gremio de líquidos en 1890-91. Fué aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día diez de Agosto.—Se acordó ingresar el cuarto trimestre de la cuota provincial de 1889-90.

Día diez y siete Agosto.—Se practicó el sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal. Se acordó proponer á la Administración de Contribuciones los individuos para la Junta repartidora de consumos. Se acordó también formar las listas cobratorias de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial.

Día veinte y cuatro Agosto.—Acordóse contestar á una comunicación de la Comisión provincial manifestando hallarse conforme este Ayuntamiento en satisfacer la parte proporcional para el establecimiento del cordón marítimo militar contra el cólera.

Día treinta y uno de Agosto.—Acordóse recaudar el primer trimestre de consumos por los repartos de 1889-90 segun autorización de veinte y cinco del que espira. Se procedió al sorteo de los representantes de los gremios de líquidos y alcoholes para la distribución de la cantidad correspondiente á los mismos por el impuesto de consumos en 1890-91. Fué informada una instancia de D. Antonio Soler contra el reparto de consumos y gremial de 1889-90.

Día siete Septiembre.—Se propuso á varios individuos para la Junta repartidora de consumos en sustitución de otros que tienen excusa legal para serlo. Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día catorce Septiembre.—Acordóse remitir las listas cobratorias de los recargos por territorial é industrial.

Día veinte y uno Septiembre.—Se acordó ingresar una cantidad á cuenta del primer trimestre del cupo de consumos de 1890-91.

Día veinte y ocho Septiembre.—Se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia dos ejemplares de las ordenanzas municipales aprobadas para este distrito.

JUNTA MUNICIPAL

Día treinta y uno de Agosto.—Se constituyó esta Junta con los vocales sorteados el diez y siete del que finaliza.

Aprobado este extracto en sesión de ayer.

María 20 Octubre de 1890.—El Alcalde, Antonio S. Monjo.—P. A. del A., Gaspar Peerlló Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAPDEPERA

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Ots. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (1770'90), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (682'02), Cargo (2452'92), Data por pagos verificados en igual trimestre (275'25), and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (2177'67).

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas (Pesetas), Operaciones realizadas en este trimestre (Pesetas), and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre (Pesetas). Includes INGRESOS items 1-11 and a Cargo total of 2452'92.

PAGOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas (Pesetas), Operaciones realizadas en este trimestre (Pesetas), and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre (Pesetas). Includes PAGOS items 1-13 and a Data total of 275'25.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Capdepera á 30 de Setiembre de 1890.—El Depositario, Pedro Flaquer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Capdepera á 30 de Septiembre de 1890.—El Contador, (ó Secretario Contador), Mateo Sirer.—V.º B.º El Alcalde, Sebastián Ferrer.

Zaragoza del caserío de Son Serra.—Carros 5 1/2, importe pesetas 24'75.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, D. Juan Güell.—Yeso, Antonio Martí.—Labra piedra caliza, Francisco Bennasar.—Cubas de agua, Juan Espades.—Y trituración de piedra varios peones á destajo. Palma 20 Octubre de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 800

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO EN DONDE SE EFECTUA LA OBRA Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de esta Ciudad.—Oficiales 44, Importe pesetas 116'56.—Peones 91, importe pesetas 154'06.—Arena de Mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'07.—Cal kilogramos 640, importe pesetas 9'92.—Cemento kilogramos 2000, importe pesetas 43'75.—Cubas de agua 2, importe pesetas 2'50.—Sillería arenisca metros cúbicos 0'286, importe pesetas 2'79.—Labra piedra caliza metros cúbicos 21, importe pesetas 13'86.—Triturar piedra metros cúbicos 67'50, importe pesetas 84'38.—Aceite para los faroles 2'95 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 35'04.—Peones 20, importe pesetas 38'08.—Trapos para tapar agujeros 1'50 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 49, importe pesetas 33'82.

Habilitación de un matadero de gallinas en el convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 10, importe pesetas 33'82.—Yeso hectolitros 5'62, importe pesetas 40.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 11, importe pesetas 49'50.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, D. Juan Güell.—Arena de mar, Onofre Garau.—Cal, Luciado Alorda.—Yeso, Antonio Martí.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Cubas de agua, Juan Espadas.—Labra piedra caliza, Bisbal, y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 27 Octubre de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 801

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Ultimados los repartos vecinales de consumos, sal, y gremial de líquidos y alcoholes correspondientes á esta villa en el actual año económico de 1890 á 1891, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho dias á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que espirado dicho plazo, no se atenderá reclamación alguna.

Lloseta 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Gabriel Real.

Núm. 802

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El Reparto de consumos, cereales y sal y la distribución del cupo correspondiente á los gremios de alcoholes y líquidos respectivos al corriente ejercicio económico de 1890 á 1891 se hallan de manifiesto al público en esta Casa consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho dias hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Muro 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Moncada.—El Secretario de la Junta, Martin Font.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos formado por la Secretaría del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Día 6 Julio.—Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta Municipal de los meses de Abril, Mayo y Junio y se acordó celebrar en lo sucesivo, las sesiones ordinarias, todos los jueves a las nueve de la noche.

Día 10.—Se autorizó a un vecino para construir una pared. Se acordó igualmente numerar las tumbas del cementerio de esta villa para venir en conocimiento y anotarlo en el acta de una sesión, de quienes sean los dueños de varias, que les falta inscripción, a cuyo efecto, se dispuso se anuncie por edictos y en el BOLETIN OFICIAL, para que los respectivos propietarios den aviso en la Secretaría del número que les ha correspondido. Se acordó igualmente convocar los que cosechen, especulen ó trafiquen en granos, líquidos, alcoholes y aguardientes, para nombrar la Junta que debe formar el reparto gremial obligatorio.

Día 17.—Se acordó proponer al señor Administrador de contribuciones a los señores que deben componer la Junta repartidora de consumos. Se procedió seguidamente al sorteo de los que deben formar el reparto gremial obligatorio, por no haber concurrido a estas Casas consistoriales los cosecheros, especuladores y traficantes convocados por edictos. Se acordó igualmente autorizar al niño pobre Estéban Burguera para que tome baños por cuenta del Ayuntamiento y que pasase a informe de la Comisión de Hacienda del mismo, una instancia presentada por el ex-Depositario D. Juan Moll, solicitando se le satisfaga una cantidad que dice alcanza.

Día 24.—Se designaron las secciones para el nombramiento de la Junta municipal, acordando se publicaran estas. La Comisión de Hacienda presentó el informe que le había merecido la instancia de don Juan Moll, siendo aprobado por la corporación.

Día 31.—Se acordó celebrar como de costumbre, la fiesta del quince de Agosto. Se informó la corporación del cupo de consumos señalado a este pueblo, por la Dirección general de contribuciones indirectas, acordando pedir rebaja en dicho cupo por haber aplicado a este pueblo el máximo creyendo no le corresponde. Se acordó igualmente practicar varias obras en el Cementerio municipal y en el Juzgado de esta villa.

Día 7 Agosto.—Se concedió asistencia facultativa gratis a la vecina pobre Antonia Ballester. Se acordó la distribución de fondos del corriente mes con arreglo a los capítulos del presupuesto.

Día 14.—Se procedió al sorteo de los señores Vocales Asociados que deben formar en unión del Ayuntamiento la Junta Municipal, acordando se publique el resultado y se participe a los interesados.

Día 21.—Se concedió asistencia facultativa gratis a un vecino pobre.—Se aprobaron las cuentas de los gastos ocasionados para la celebración de la fiesta del quince de Agosto. Se autorizó a varios vecinos para construir paredes en sus respectivas fincas señalándoles la línea a que deben sujetarse. Se dió lectura de una comunicación de la Comisión Provincial, en la que participa haberse acordado establecer el cordón sanitario.

Día 25.—Se aprobó el reparto gremial obligatorio presentado por la Junta nombrada al afecto acordándose se exponga al público a efectos de reclamación.

Día 28.—Se autorizó a varios vecinos para practicar obras en sus respectivos domicilios.

Día 4 Septiembre.—Se autorizó a un ve-

cino para edificar una casa en la calle de La Rapita.

Día 5.—Se resolvieron las reclamaciones presentadas al reparto gremial obligatorio.

Día 11.—Se autorizó a un vecino para construir una cochera en la calle del Corredor.

Día 18.—Se autorizó a un vecino para construir una pared y se retiró una pensión a otro concedida por el Ayuntamiento para ayudarle en la amantación de un huérfano.

Día 25.—Se acordó la distribución de fondos del corriente mes con arreglo a los respectivos capítulos del presupuesto.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de hoy.

Campos 23 Octubre de 1890.—El Alcalde, Antelmo Obrador.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Bennaser.

Núm. 806

D. Ramón Mariano Ballester, Abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente cédula de citación de remate se hace saber a Antonio Verdura y Nadal, cuyo paradero se ignora, que tenía su domicilio en la villa de Algaida, que por parte de D. Francisco Suau, se ha presentado demanda ejecutiva contra el propio Verdura para el pago de mil pesetas, docientas cuarenta por intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos, y por ella ha recaído auto acordado por el Sr. Juez de dicho distrito en veinte y cuatro del corriente mes por lo cual se ha mandado el despacho de mandamiento de ejecución y embargo por dichas cantidades sin previo requerimiento de pago, cuyo embargo se ha practicado en las fincas siguientes:

Una pieza de tierra denominada Derre- ra las Viñas ó el Cos del término de la villa de Algaida y una casa en la misma villa calle de la Tanqueta. Y se cita al es- presado Antonio Verdura para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, apercibido de que si no compareciere les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—Ramón M.ª Ballester.

Núm. 807

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHON

2.ª quincena de Octubre de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 36 litros.—Precios del artículo, 0'64 pesetas.—Importe, 23'04 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 80 Kilgos.—Precio del artículo, 0'82 pesetas.—Importe, 65'60 pesetas.

Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase ceniza.—Cantidad, 300 Kilgos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe 15 pesetas.

Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, Leña (cap de ram).—Cantidad, 600 Kilgos.—Precio del artículo, 0'02 pesetas.—Importe, 12 pesetas.

Nombre del vendedor, José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, Carbon.—Cantidad, quintales métricos 40.—Precio del artículo, 7'50 pesetas.—Importe 300 pesetas.

Mahon 20 Octubre de 1890.—El Administrador, Miguel Carras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Septiembre de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	11	9	20	1	»	1	21	»	»	»	»	»	»	21

Palma 21 Septiembre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompарт.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	1	»	2	»	1	»	1	3
12	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	2	1	»	3	1	»	»	1	4
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	4	»	9	5	2	»	7	16

Palma 21 Septiembre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompарт.

Núm. 809

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

2.ª quincena de Octubre de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Miguel Esteva.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, Harina flor.—Cantidad 4 quintales métricos.—Precio de la unidad del artículo, 42 pesetas.—Importe 168 pesetas.

Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad quintal métrico, 110.—Precio de la unidad del artículo, 150.—Importe 165 pesetas.

Nombre del vendedor, Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad quintal métrico 10 hectolitros.—Precio de la unidad del artículo 11 pesetas.—Importe, 110 pesetas.

Mahon 2 de Octubre 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Núm. 810

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Octubre de 1890

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, Petróleo Cantidad 50 litros, Precio de la unidad, 0'70 pesetas.—Importe 35'00 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, Jabon.—Cantidad 40 kilgos.—Precio de la unidad, 0'85.—Importe 34'00 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad 2'50.—Importe 7'50 pesetas.

Nombre del vendedor, Juan Santandreu.—Clase del artículo, Ceniza.—Cantidad, 1 quintal métrico.—Precio de la unidad, 9'00.—Importe 9'00 pesetas.

Palma 31 de Octubre de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Francisco Pou.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.